Año de 1936 Viernes 28 de Agosto Núm. 104

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

### Decreto núm. 56

Restablecida la escala de complemento honoraria de ferrocarriles y siendo imposible en las actuales circunstancias la tramitación prevista para los nuevos nombramientos, es necesario solventar las dificultades existentes, a cuyo efecto procede autorizar a la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles poder otorgar los nombramientos correspondientes dentro de las normas previstas en los Decretos vigentes, sometiéndolos a la ratificación de esta Junta de Defensa Nacional.

Es asimismo necesario unificar el criterio de las distintas Unidades de movilización, reserva y prácticas de los Regimientos de Ferrocarriles, los cuales han de tramitar tales nombramientos, restableciendo la antigua Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles, a cuyo efecto procede se encargue de ella, mientras duren las actuales circunstancias, el Capitán más antiguo de las Unidades enclavadas en esta zona.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se restablece la Jefatura del servicio militar de ferrocarriles, encargándose de ella el Capitán don José Rivero de Aguilar y Otero, de la tercera Unidad de Movilización, residente en Valladolid.

Artículo segundo. Se autoriza a la Jefatura del servicio militar de ferrocarriles para otorgar nombramientos de Jefes, Oficiales y Clases de Complemento al personal en activo de las Compañias de ferrocarriles que previamente lo soliciten, y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo tercero. Las instancias, dirigidas a esta Junta de Defensa y previamente informadas por los respectivos Jefes de los distintos servicios a que pertenezcan los agentes que lo soliciten, se enviarán a los Capitanes de las Unidades de Movilización, reserva y prácticas de los regimientos de Ferrocarriles, los cuales, una vez informadas, las remitirán a la Jefatura del servicio militar de ferrocarriles.

Artículo cuarto. La referida Jefatura ortorgará los nombramientos correspondientes y los someterá a la ratificación de esta Junta de Defensa Nacional.

Dado en Burgos a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

---

### Decreto núm. 57

En atención a las circunstancias extraordinarias porque atraviesa el territorio sometido a la Autoridad de esta Junta de Defensa, que repercute marcadamente en la actuación de la Banca privada, necesitada evidentemente de una unificación que permita coordinar y encuadrar los distintos criterios de interpretación práctica de las disposiciones legales y normas profesionales, de conformidad con las Directivas de la Junta, y de otra parte, con el objeto de atender también con el propio espíritu y orientación a las consultas e informes que se soliciten; se ha creído preciso establecer un alto centro de la Banca privada que responda a esas finalidades.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea un Comité Nacional de la Banca privada, que se integrará por un Presidente, designado por esta Junta de Defensa Nacional y que ostente en consecuencia su representación, y por tres Vocales nombrados directamente por las entidades bancarias privadas.

Dicho Comité se constituirá inmediatamente bajo la Presidencia de don Pedro Alfaro y Alfaro, que queda investido de ese cargo.

Dado en Burgos a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

---

### Decreto núm. 58

No puede pasar inadvertido para esta Junta de Defensa Nacional y por ello se complace en hacerlo público, el esfuerzo admirable realizado en estos momentos por tantos agricultores que en plena recolección, sumándose desde el primer momento, con vidas y haciéndas al movimiento nacional salvador de España, no sólo han cedido muchos de sus más preciados brazos para la defensa de la Patria, sino que a la vez se obligaron a un mayor sacrificio corporal para recoger sus cosechas y las de los ausentes, efectuando de esta manera una doble tarea patriótica; salvar a España, arma al hombro, en el campo de batalla, de una ruina espiritual inmediata, y salvarla también en su economía, procurando para el mañana los medios de subsistencia que en el campo pacificado cosecha el agricultor.

Y siendo la riqueza agricola base esencial de dicha economía nacional y el trigo, principal factor de aquélla, así como fuerte ingreso en esta época del año de la clase agricultora; esta Junta de Defensa Nacional, que no puedè abandonar a sus solas propias fuerzas a tan esforzados paladines de la santa causa de España, viene obligada a defenderlos en su economía tomando medidas orientadas a evitar que al amparo de una limitación temporal, aunque corta, del área del mercado triguero, puedan producirse situaciones de abuso por parte de aquéllos, que valiéndose de que por las circunstancias presentes no se manifiesten demandas del litoral a estos centros productores, pretendan hacer una depreciación a todas luces injusta de esta mercancía, tan pronto el agricultor cosechero, terminada la recolección, inunde con excesivas ofertas el mercado.

Tal situación que, dado el patriotismo de una mayoría de harineros y compradores de cereal, no creemos se produzca, para prevenir sin embargo la excepción, por exigirlo así la justicia y el interés común,

Como Presidente de esta Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo primero. Continúa en vigor en todo el territorio fiel a esta Junta cuanto sobre régimen de intervención por el Estado en el mercado de trigos, harinas y pan venía rigiendo últimamente, según decreto del Ministerio de Agricultura de ocho de Abril de mil novecientos treinta y seis, con las salvedades y limitaciones en la libertad de contratación que a continuación se detalla.

Artículo segundo. No se podrá efectuar ninguna operación de compraventa de trigos a menor precio del que rigió en vísperas de la entrega de los trigos del Estado a los fabricantes de harina, y que osciló en las distintas plazas entre cuarenta y cinco y cuarenta y ocho pesetas por quintal métrico, según clases y calidades de trigos.

Artículo tercero. Vienen obligadas las fábricas de harinas a mantener una existencia propia entre trigos y harinas igual a la capacidad real de molturación de la fábrica, en trabajo constante y sin interrupción durante treinta días, además del cereal entregado a depósito por el Estado.

Artículo cuarto. Los compradores de cereales tendrán la obligación de adquirir una cantidad igual de trigo que en años normales compraran en esta época de final de recolección, lo que se comprobará en caso de duda por los libros de Almacén y Contabilidad, y que a estos efectos prestarán conocimiento ante los Gobiernos civiles de cada provincia, mediante declaración jurada de sus compras habituales en citada época de final de recolección, sancionándose con multas que en el artículo siguiente se señalan, en caso de prestar declaración falsa.

Artículo quinto. Las denuncias que tanto por declaración falsa como por infracción de precio se presenten ante los Gobiernos civiles, llevarán firmas responsables, aplicándose tras pliego de descargos, y una vez comprobada la infracción, multas gubernativas que podrán oscilar entre cien y cien mil pesetas, según la importancia de aquéllas, que se harán efectivas por la vía de apremio, sin que pueda entablarse recurso contra las mismas, y que se hacen extensivas al denunciante de mala fe en caso de no comprobarse ser cierta dicha denuncia.

Espera esta Junta de Defensa Nacional el más exacto cumplimiento del presente Decreto, y su mayor timbre de gloria será el no tener que aplicar sanción alguna, lo que espera del patriotismo de agricultores, harine-

ros y compradores de cereales afectados.

Dado en Burgos a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

## ORDENES

### Del 18 de Agosto de 1936.

**5.ª**

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que quede suspenso de empleo y sueldo el Interventor del Estado en la Compañía de los Ferrocarriles M. Z. A., con residencia en Valladolid, D. Enrique Maroto Guzmán, y que se encargue de dicho servicio el Interventor del Estado D. Eugenio García Viñas.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

### Del 19 de Agosto de 1936.

**1.ª**

Nunca pudo sospechar esta Junta de Defensa, y esa afirmación la hacemos con el pecho enchido de esperanza, que las muestras de patriotismo dadas por todos los verdaderos españoles, iban a llegar al límite a que, afortunadamente, han llegado, y la demostración palmaria de esas manifestaciones la encontramos en el afán con que todos acuden al llamamiento hecho por este Organismo, para que, cada uno, en la medida de sus fuerzas deposite en nuestras manos el oro que con tanto cariño, han ido reuniendo familias enteras. Ese oro ha de servir para las atenciones de las fuerzas que tan valerosamente defienden la idea de España, y es posible que pueda dedicarse una gran parte de lo recaudado a iniciar la compensación a la alevosa acción cometida por unos insensatos, que sin pensar en el bien de su Patria, no han dudado en desvalijar las arcas del Tesoro, con fines que no hay quien se atreva a calificar.

Ese aprovechamiento de tan preciado metal ha de efectuarse con arreglo a las más rígidas normas de equidad y regularidad, y de nada serviría el altruismo demostrado por los donantes, si cada centro de recaudación provincial o local hiciera de lo recogido el uso que considerara conveniente; aunque no hay que dudar que, en todo caso, lo efectuarían inspirados por un excelente deseo de acierto. Es, pues, de imperiosa necesidad, de la más absoluta conveniencia para lograr los altos fines a que esa recaudación tiene que dedicarse, la centralización de la recaudación del oro, y en consecuencia, la Junta de Defensa Nacional ha acordado lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de esta orden, todos los centros, juntas o comisiones encargadas de la recogida de aquel metal, ya sea amonedado, en lingotes o en objetos preciosos, darán cuenta a esta Junta de Defensa de la recaudación obtenida, primero hasta la fecha, y luego parcialmente cada cuatro días, de los ingresos que en ese lapso hayan obtenido.

Segundo. Con la frecuencia que puedan efectuarlo, aprovechando coyunturas favorables que se presenten, enviarán lo recogido a esta Junta de Defensa, la que dará cuenta del total importe de la recaudación y en su día, del destino que se dé a ese dinero.

Tercero. La Junta de Defensa Nacional, a la que no pueden negarse los deseos de acierto, que, en todo momento, la inspiran, espera que conscientes todos los españoles de cuanto constituye un deber, coadyuvarán con ella en dar a esta suscripción el giro más conveniente a los fines de España, que es lo que a los verdaderos patriotas nos atrae y nos une.

Por la Junta de Defensa Nacional.—Federico Montaner.

### Del 19 de Agosto de 1936.

**3.ª**

La Junta de Defensa Nacional ha acordado nombrar Delegado Gubernativo en el territorio de Ifni, al Capitán de Infantería D. Rafael Molero Pimentel, y conferirle el mando del Batallón de Tiradores de Ifni.

Por la Junta de Defensa Nacional.—Federico Montaner.

### Del 19 de Agosto de 1936.

**4.ª**

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto cause baja definitiva en el Ejército, el Alférez del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, D. Telmo Rodríguez Nova, condenado por un Consejo de Guerra a las penas de doce años de prisión militar mayor, y seis años de prisión correccional, con la accesoria de separación del servicio.

Por la Junta de Defensa Nacional.—Federico Montaner.

### Del 19 de Agosto de 1936.

**5.ª**

La Junta de Defensa Nacional ha acordado nombrar Ingeniero Jefe de la Confederación Hidrográfica del Ebro, al Ingeniero Jefe de Caminos Canales y Puertos, D. Celestino Pérez de la Sala.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

### Del 20 de Agosto de 1936.

**1.ª**

Ha llegado a esta Junta de Defensa Nacional conocimiento de que con anterioridad al movimiento salvador de España, se hicieron expediciones de trigo procedentes de las paneras del Estado de diferentes provincias con destino a fábricas de harinas enclavadas en zona no sometida a la Autoridad de esta Junta, y, por si tales expediciones no ultimaron su recorrido, se ordena lo siguiente:

Primero. Por los Gobernadores civiles de cada provincia se procederá a la incautación de aquellos trigos propiedad del Estado que en tránsito por su provincia respectiva, vayan consignados a destinatarios domiciliados en provincias o lugares no sometidos a esta Junta de Defensa.

Segundo. Con tal finalidad los Jefes de Estación de ferrocarril participarán con toda urgencia a los Gobiernos civiles de su respectiva provincia el emplazamiento del citado cereal, con aclaración del número de la expedición, punto de procedencia, remitente, destinatario, punto de destino y cantidad o peso de la mercancía, que no será desembarcada ni reexpedida hasta que ello sea ordenado por la Autoridad antes dicha.

Tercero. Los Gobernadores civiles darán traslado de dichas detenciones a los Ingenieros Jefes de la Sección Agronómica provincial correspondiente, quienes una vez comprobado tratarse de trigos del Estado, ordenarán por intermedio del Excmo. Señor Gobernador civil, su entrega al fabricante de harinas más próximo de la zona sometida, fabricante que vendrá obligado a hacerse cargo de dicho trigo en las mismas condiciones de depósito que regula la ley de 30 de Mayo de 1936.

Cuarto. Las Secciones Agronómicas que intervengan estas incautaciones y entregas, darán cuenta de las mismas a esta Junta de Defensa mediante relación comprensiva de los extremos detallados en el párrafo segundo, con indicación de los nuevos fabricantes depositarios.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(Del «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España» del 21 de Agosto, núm. 9.)

### Decreto núm. 59

La intervención oficial que en España se ha ejercido durante estos últimos años en el mercado triguero, culminó en el de mil novecientos treinta y cinco con una serie de disposiciones relativas a la inmovilización voluntaria de trigos y a la compra de trigos por el Estado, por virtud de las cuales es hoy éste dueño de una crecida cantidad de dicho cereal, a la vez que sujeto contractual que viene obligado al cumplimiento de deberes que contrajo como consecuencia de las citadas disposiciones.

Esta Junta de Defensa Nacional, atenta a que los intereses materiales del Estado español gocen en todo momento de una recta administración, así como claramente definida su situación ante los estados de derecho que por Gobiernos de la Nación anteriores a ella hayan podido crearse en relación con cuanto venimos haciendo mérito, la obliga, en bien del interés común y ante la perspectiva de la escasa cosecha actual de dicho cereal, a tomar medidas encaminadas, unas, a que las obligaciones justas contraídas por el Erario público con terceras personas continúen cumpliéndose rectamente, y con el propósito otras de que la mercancía almacenada que la Hacienda pública compró con dinero del contribuyente español, no continúe un momento más corriendo grave riesgo de pérdida al amparo de una discusión comercial más o menos legal, pero que por negligencias de resolución puede traducirse a la postre en grave déficit inferido a la economía nacional que no es de uno ni de otro, sino de todos los españoles.

En consecuencia de todo ello y sin que en manera alguna esta disposición prejuzgue anulación de responsabilidad económica de los adjudicatarios del servicio de compra y retención, actuales depositarios del trigo del Estado, esta Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien resolver, y yo, como Presidente de la misma, sancionar el presente Decreto.

Primero. Por los Jefes de las Secciones Agronómicas se continuará obligando a los industriales panaderos la compra mensual de harinas intervenidas procedentes, tanto de trigos rechazados por el Servicio de Compra de trigos por el Estado, como de las resultantes de trigos inmovilizados, con arreglo a la ley de veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, en proporción del veinte y treinta por ciento respectivamente de su panificación, y a los precios resultantes según fórmula oficial, partiendo del que en contrato de compra o inmovilización se hubiera comprometido el trigo, hasta que de esta manera sean agotadas las existencias de harinas intervenidas.

Segundo. Tanto los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, como los adjudicatarios del Servicio de Compra de trigos por el Estado, cuidarán, bajo su responsabilidad, de no efectuar entrega de trigos del Estado a representantes de fábricas de harina enclavadas en zona no sometida.

Tercero. Todos aquellos trigos del Estado que por su deficiente actual conservación hayan sido, o sean, justamente rechazados por fabricantes al no reunir las condiciones comerciales exigidas por la Ley de 9 de Junio de 1935 y urja ser molturados:

A) Se entregarán inmediatamente a las fábricas de la zona sometida a las que en un principio estuvieron adjudicados, y, de no ser esto posible, se distribuirán entre las más próximas, y aquellas otras que, a juicio de la Sección Agronómica, puedan efectuar con la mayor rapidez y facilidades este servicio obligatorio de molturación, para que tales trigos entren sin interrupción en piquera desde los almacenes del Estado, quedando las harinas resultantes, así como los subproductos, en depósito en las fabricas, que el fabricante conservará en buenas condiciones, a disposición de esta Junta de Defensa, y con las reposiciones que tenga por conveniente efectuar.

B) De dichas entregas se levantarán las oportunas actas indicadas en las bases segunda y tercera de la Orden Ministerial de tres de Junio último.

En el acta provisional de depósito, o recepción por fábrica, se detallará, a la vez que la cantidad total de trigo recibida, los quintales métricos de harina equivalente, y los de cada clase de subproducto. Con tal finalidad, por el Jefe de la Sección Agronómica, el fabricante y el adjudicatario del Servicio de Compra, se acordarán los rendimientos en harina y subproductos de las partidas entregadas por cada cien kilos de trigo, efectuando las moliendas tipos o determinaciones analíticas que crean oportunas.

C) El adjudicatario podrá tener una intervención directa en la molturación de estos trigos con vistas a mayores rendimientos en harina de los fijados previamente, por cuanto que dicho adjudicatario ha de responder ante el Estado de la depreciación experimentada por tales trigos, si se demuestra que la baja en rendimientos y valor comercial es a él imputable.

D) Una vez ultimada la molturación de estos trigos se levantará acta definitiva de depósito de harinas y subproductos con las alteraciones en más que se hayan obtenido con relación a los rendimientos previamente fijados.

Cuarto. Quedan igualadas, a los efectos señalados en el artículo primero, las compras de harina panificable que efectúen los Parques de Intendencia militar, quienes desglosarán de subasta el cincuenta por ciento de sus necesidades en harinas para que por las Secciones Agronómicas provinciales correspondientes sea entregado este cupo de harina intervenida desde las fábricas que tengan existencia de esta clase de harinas.

El pago de esta provisión de harina intervenida se efectuará por la Intendencia militar, mediante libramiento expedido a favor del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica proveedora, como encargado que es de la administración de dicha harina.

El segundo cincuenta por ciento o la totalidad, si no hubiera harina intervenida, será suministrada en cada provincia por las fábricas depositarias de trigos y harinas del Estado, mediante petición hecha a la Sección Agronómica, quien señalará los proveedores, los cuales, una vez formalizada por duplicado la entrega de harina en Intendencia, remitirán una copia a dicha Sección para que se les acredite en cuenta la correspondiente salida de harinas del Estado, guardando el original en su poder como justificante para la liquidación que en su día se practique, no debiéndose por la provisión en Intendencia de esta segunda clase de harinas expedir libramiento de pago ninguno, toda vez que es un préstamo en especie que realiza el Ministerio de Agricultura al de la Guerra, y que en su día será objeto de la oportuna liquidación y correspondiente transferencia de crédito.

Dado en Burgos a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

---

### Decreto núm. 60

A pesar de continuar y reforzarse paulatinamente las circunstancias de normalidad, que determinaron la publicación del Decreto número treinta y dos, de esta Junta, dando reglas para el alzamiento de la moratoria mercantil, se han formulado observaciones sobre la concurrencia en ciertos casos de dificultades de índole adjetiva, que se reflejarían hasta en la imposibilidad material por parte de los Notarios, de verificar en tiempo los correspondientns protestos, Y como se pueden evitar fácilmente, ampliando el espíritu de elasticidad que informó el citado Decreto, se ha creido útil dar mayor cauce a esa tendencia.

Y en su virtud como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica el artículo segundo del Decreto número treinta y dos, en el sentido de que la moratoria a que se refiere, subsistirá hasta el día dieciséis del mes de Septiembre próximo, a no ser que por esta Junta de Defensa se dicte Orden expresa de anticipación concreta y determinada para cada provincia, previa solicitud del Excmo. Sr. Gobernador civil, informada por la Cámara de Comercio o entidad análoga. Con los mismos requisitos podrá también, en su caso, señalarse fecha de finalización posterior al citado día dieciséis de Septiembre.

El artículo tercero del repetido Decreto número 32, continuará en vigor con la única salvedad de que el término de quince días que en él se establece, no empezará a correr hasta el día primero de Septiembre, aunque las provincias sean ocupadas o vayan siéndolo con anterioridad a esa fecha.

Artículo segundo. Queda facultada esa Junta para dictar en relación con cada provincia, órdenes circunstanciales de ampliacion de fe notarial para el protesto de letras, previa petición fundamentada de los colegios notariales, formulada por lo menos cinco días antes de aquel en que vaya a terminar la situación de excepción.

Dado en Burgos a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

---

### Decreto núm. 61

El estado de indisciplina en que ha desarrollado su actuación, desde hace algún tiempo, una parte de la Armada, estado que se ha confirmado en los últimos sucesos, obliga a esta Junta de Defensa a obrar en la forma más procedente para el inexorable castigo de los que no han dudado en el intento de provocar el fracaso del movimiento iniciador del resurgimiento de España; en consecuencia, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional de España, y de acuerdo con ésta, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Quedan autorizados los Excmos. Sres. Jefes de la Flota y de las Bases Navales para disponer, sin perjuicio de las actuaciones judiciales que, en algunos casos procedan, la separación del servicio del personal de los Cuerpos Auxiliares de la Armada, que se hayan hecho acreedores, por su conducta, en relación con el movimiento actual, a tal medida.

Segundo. De las determinaciones que adopten, con arreglo a lo determinado en el artículo anterior, darán cuenta aquellos Excmos. Sres. a esta Junta de Defensa.

Dado en Burgos a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

---

## ORDENES

### Del 22 de Agosto de 1936

**1.ª**

La Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien disponer que el sueldo de nueve pesetas diarias señalado a los conductores y mecánicos de coches ligeros y pesados requisados, se haga extensivo a los electricistas y demás personal civil que forme parte de los equipos fijos y de socorro de las columnas, que será incrementado con un 50 por 100 cuando este servicio se realice a las inmediatas órdenes de los Jefes de las mismas, pernoctando en las bases de operaciones del frente y en concepto de mayor gasto por separación de residencia.

Para su reclamación y percibo se darán instrucciones oportunamente por la Comisión Directiva del Tesoro Público en consonancia con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de revistas de comisario.

Por la Junta de Defensa Nacional. Federico Montaner.

---

### Del 22 de Agosto de 1936

**2.ª**

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, se confiere el cargo de Jefe de Estado Mayor de la quinta División Orgánica, al Teniente Coronel de Estado Mayor D. Darío Gazapo Valdés.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

---

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Ribadavia

*Requisitoria*

Don José Crespo Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Valentín Lois Sobrino, casado, labrador, de 41 años y vecino de Valdopereir, que desapareció de su domicilio ignorándose su paradero, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado constituyéndose en prisión en la cárcel de esta villa a disposición del mismo, por la causa número 94 de 1936, que se le sigue por lesiones a Francisco Tovar, en la cual se decretó tal prisión y su procesamiento, apercibido de rebeldía.

A la vez intereso a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido, en prisión, en la expresada cárcel, a mi disposición.

Ribadavia, 17 de Agosto de 1936.—José Crespo Pérez.—El Secretario, (ilegible).

---

*Requisitoria*

Jesús Angulo, Bartolo; Agustín Franco, A. Remache; Vicente Fuentes, A. Casines; Santos Fuentes, A. Arias, apodado «El Cachavas»; Jesús Gómez, apodado «Jerolisa»; Alberto Ortiz, apodado «El Cubano»; Gregorio Ruiz, apodado «El Cartujo»; y los apellidados Oca, apodado «El Negro», Matute, apodado «El Pañero», Sanmillán y los apodados Doncel, Madruga, Chispas, Macareno y Pesianas; todos vecinos de Miranda, cuyas señas personales se ignoran, comparecerán en el término de cuarenta y ocho horas ante el Teniente Coronel Juez Instructor de la causa número 79 (sumarísima), D. Carlos Quintana Palacios, Juzgado Militar Eventual sito en el edificio de la División Militar. Significándoles que de no hacerlo, serán declarados en rebeldía con arreglo a la Ley.

Burgos, 18 de Agosto de 1936.—El Teniente Coronel Juez Instructor, Carlos Quintana.

(Del «Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España» de 23 de Agosto, núm. 10.)

---

1967

## Mancomunidad Sanitaria de Municipios en esta Provincia

### CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de Coordinación Sanitaria, todos los Ayuntamientos están obligados a ingresar en la Junta de la Mancomunidad, del uno al cinco de cada mes, los haberes de su personal sanitario correspondientes al mes anterior al de la fecha del ingreso.

Como quiera que los Ayuntamientos de esta provincia, el pago lo realizan por trimestres vencidos, la fecha del ingreso debe ser del uno al cinco del mes siguiente al trimestre vencido, y asi pues, el del tercer trimestre debe hacerse, a lo más tardar, del uno al cinco del mes de Octubre, o antes si asi lo tuvieran por conveniente.

Asimismo, en el mismo periodo ingresarán la cuota para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene.

Igualmente los Ayuntamientos están obligados a ingresar el importe de los medicamentos suministrados a la Beneficencia, previa liquidación de los mismos por las facturas correspondientes aprobadas por las Corporaciones, y realizando estos ingresos en los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, es decir, que los del tercer trimestre se efectua-

rán dentro de los quince primeros días del mes de Octubre.

Por los señores Inspectores de farmacia de cada Municipio, se enviarán a la Junta de la mancomunidad las cuentas aprobadas por las respectivas Corporaciones correspondientes al trimestre anterior, entendiéndose que transcurridos diez días de su presentación al Ayuntamiento, si éste no hubiese tomado acuerdo, se entenderán aprobadas.

Están pues obligados los señores Inspectores Farmacéuticos a remitir todos los trimestres a la Junta las referidas cuentas, manifestando si han sido aprobadas o no por el Ayuntamiento y en caso de no haber facilitado medicamento alguno a la Beneficencia durante el referido trimestre, deberán remitir igualmente comunicación negativa.

La falta de este requisito impide que la Secretaría Contaduría de la Mancomunidad pueda estar al corriente de lo que los Ayuntamientos adeudan a los farmacéuticos por Medicinas y por consiguiente, impide reclamar las cantidades que adeudasen por este concepto los Ayuntamientos. A nadie interesa más que a los propios señores Farmacéuticos el cumplir lo que se ordena.

Debo de advertir una vez más a los Ayuntamientos que se abstengan de hacer pago alguno directamente a los Sanitarios por ningún concepto, ni estos de recibirlos, pues si así lo hiciesen, se les obligará a los Ayuntamientos a ingresarlo nuevamente en la Mancomunidad como si nada hubiesen satisfecho.

Finalmente todos los Ayuntamientos que tuviesen pendiente el pago de alguna atención sanitaria correspondiente al año de 1935 o anteriores y primer semestre del año 1936, deberán efectuar el ingreso en la Mancomunidad sin pretexto alguno a partir de esta fecha hasta el treinta de Septiembre, y transcurrida dicha fecha se dará cuenta al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia de todos aquellos Ayuntamientos morosos a fin de que les sean exigidas las responsabilidades a que hubieran dado lugar.

Siendo preciso conocer a esta Junta el estado de situación en que se encuentran todos los Sanitarios de esta provincia, se servirán remitir a la mayor brevedad, sin que el plazo exceda de quince días, una certificación en la que se haga constar la fecha de posesión de todos ellos (Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes y Comadronas), si están en propiedad o interinamente, y en caso de hallarse vacante se hará constar así indicando la fecha de la vacante y si esta es definitiva o eventual.

Lo que se hace saber a los Ayuntamientos por medio de la presente esperando su exacto cumplimiento.

Segovia, 25 de Agosto de 1936.— El Delegado de Hacienda-Presidente, Juan González Palomino.

## ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1970

### EL NEGREDO

Habiéndose agotado la cantidad consignada en el presnpuesto municipal ordinario para gastos de quintas, el Ayuntamiento ha propuesto que dentro de dicho presupuesto se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 7.°, artículo 6.°, 50 pesetas; del capítulo 7.°, artículo 7.°, 50 pesetas, que pasan al capítulo 1.°, artículo 11, pesetas 100.

Cuyo expediente se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días para oír reclamaciones.

El Negredo, 22 de Agosto de 1936. —El Alcalde, Justo Sanz.

---

1937

### VEGAFRIA

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda Municipal de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

La persona elegida reunirá los requisitos siguientes:

1.° Edad de 25 a 50 años.

2.° No tener defecto físico que le impida el cumplimiento desempeño de su cargo.

3.° Saber leer y escribir siempre que sea posible.

4.° Ser de reconocidas buenas costumbres.

5.° Gozar de buena opinión y fama.

6.° No haber sufrido nunca penas aflictivas.

7.° No haber sido antes expulsado de plaza de Guarda Municipal del campo ni de la de particular jurado, a virtud de lo dispuesto en el artículo 42.

8.° No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Vegafría, 18 de Agosto de 1936.— El Alcalde, Florentino Gómez.

---

1963

### COBOS DE SEGOVIA

Terminado el repartimiento general de utilidades de este año y Municipio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen.

En referido plazo y tres días subsiguientes, podrán ser presentadas reclamaciones contra aquel repartimiento, debiendo ser fundadas en hechos concretos y determinados o en errores aritméticos, acompañando a dichas reclamaciones documentos que las justifiquen, ya que de no llenar aquellos requisitos o ser presentadas fuera de aludido plazo, serían siempre desestimadas.

Cobos de Segovia, 22 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Andrés García.

---

1968

### TORRECILLA DEL PINAR

SUBASTA

Desierta que quedó la subasta celebrada en este Ayuntamiento que tuvo lugar el día 31 del pasado Julio, y cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín Oficial número 85, consistente en 39 pinos secos y caídos por los vientos en este monte, que cubican 16,5823 metros cúbicos de madera y 8,6888 de leña, bajo el tipo de 486,08 pesetas, se anuncia otra segunda, que tendrá lugar el día siete de Septiembre próximo y hora de las once, bajo los pliegos de condiciones que sirvieron para la primera, que se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento.

Torrecilla del Pinar 24 de Agosto de 1936.--El Alcalde, Fermín Tejedor.

---

1961

### ENCINAS

La recaudación del tercer trimestre y atrasos de anteriores del reparto de utilidades del actual ejercicio tendrá lugar el día 1.° del próximo Septiembre por el recaudador municipal don Basilio Guijarro en las horas reglamentarios en la oficina de este Ayuntamiento.

Dicha recaudación se efectuará con arreglo al estatuto de recaudación vigente.

Encinas, 22 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Bernardo Provencio.

---

1925

### ORTIGOSA DEL MONTE

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado la designación de vocales natos para la formación del repartimiento de utilidades en la forma siguiente:

*Parte real*

D. Restituto Robledano Vaquerizo, primer contribuyente por territorial rústica, vecino.

D. Francisco Díez Pacheco, idem, id. id. urbana, id.

D.ª Angelita Contreras y López de Ayala, id. id. id. territorial, forastera.

D. Ambrosio de Frutos Fernández id. id. id. industrial.

*Parte personal*

D. Francisco Pérez Pérez, contribuyente por territorial, riqueza rústica.

D. Dionisio Pérez Pérez, id. idem, urbana.

D. Melitón Moreno Sanz, id. idem, industrial.

Contra la designación de documentos que han servido de base para el nombramiento pueden presentarse reclamaciones en este Ayuntamiento por término de siete días.

La elección de vocales electos que en unión de los expresados anteriormente han de componer las respectivas comisiones de evaluación tendrá lugar el día 7 de Septiembre próximo y hora desde las ocho a las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, en la que pueden tomar parte todas aquellas que hayan de figurar en referido reparto.

Cuantas personas, naturales y jurídicas obtengan utilidades gravables, habrán de presentar en esta Alcaldía para su traslado a la Junta general y hasta el día 10 de Septiembre próximo, relaciones juradas de las que obtengan en este término, pues en caso contrario las Comisiones podrán hacer la evaluación que consideren procedente los antecedentes que directa o indirectamente puedan adquirir y que merezcan crédito suficiente para la asignación.

Ortigosa del Monte, 17 de Agosto de 1936.— El Alcalde, Restituto Robledano.

---

1958

### SOTILLO

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación del plazo de este edicto, publicado en el Boletin Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la delegación de hacienda de esta provincia por las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Sotillo, a 21 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Santiago de las Heras.

---

1964

## Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Segovia

En virtud de lo prevenido en el artículo 25 del reglamento orgánico de las Cámaras de la propiedad, se pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas urbanas de esta provincia, que las listas electorales del Censo de esta Corporación se hallarán expuestas en su domicilio social, Plaza de la Constitución, número 18, pral., durante los diez primeros días del próximo mes de Septiembre, en cuya decena y los diez días siguientes, se admitirán las reclamaciones que presentaren los electores sobre inclusión, exclusión y clasificación en grupos y categorías.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, en cumplimiento de los preceptos reglamentarios y a los expresados fines.

Segovia, 25 de Agosto de 1936.— V.° B.°: El Presidente, P. A., Claudio Moreno.—El Secretario, Gabino Herrero Llorente.

IMPRENTA PROVINCIAL